

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ DARÍO LÓPEZ CONTRA
REDETRANS S.A. Radicación No. 25286-31-03-001-**2017-00073**-01.

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante el cual declaró infundado un incidente de nulidad.

Prevía deliberación de los magistrados que integran esta Sala, y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa Redetrans S.A., con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 14 de febrero de 2006 al 3 de febrero de 2014. En consecuencia, se condene al pago de dominicales y festivos; descansos compensatorios; horas extras; recargos nocturnos; dotaciones; reliquidación de las cesantías, primas de servicios, vacaciones, intereses sobre las cesantías y aportes a la seguridad social en pensión; indemnizaciones moratorias de que tratan los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST; sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías; indexación; lo que resulte probado *ultra y extra petita* y

las costas procesales. La demanda se presentó el 9 de febrero de 2017 (pág. 330 PDF 01).

2. El Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2017 inadmitió la demanda, por lo que luego de ser subsanada la misma la admitió con proveído del 13 de julio de 2017 y ordenó notificar a la entidad demandada (pág. 366 y 371 PDF 01).
3. Con auto del 22 de mayo de 2018 el juzgado le designó un curador *ad litem* a la demandada para su representación ante la imposibilidad de notificarla personalmente (pág. 428 PDF 01); sin embargo, la curadora designada presentó excusa justificada que le impedía asumir dicha curaduría, y por ello, con proveído del 1º de octubre de 2018, designó un nuevo curador (pág. 439 PDF 01).
4. El nuevo curador se notificó el 30 de enero de 2019 (pág. 440 PDF 01), y dentro del término de ley dio contestación a la demanda (pág. 441-447 PDF 01).
5. Mediante proveído del 25 de octubre de 2019 el juzgado de conocimiento dio por contestada la demanda y señaló el 28 de mayo de 2020 como fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (pág. 449), luego la misma se reprogramó para el 5 de marzo de 2021, la que se inició ese día (pág. 453-454 PDF 01), y se señaló el 24 de marzo de 2021 para su continuación. En la audiencia del 5 de marzo de 2021 la demandada Redetrans S.A. se hizo presente por intermedio de su representante legal y actuó mediante apoderada judicial de confianza, quien manifestó no conocer el proceso por lo que solicitó el acceso al mismo, ya fuera en medio digital o en las instalaciones del juzgado, frente a lo cual el juzgado accedió en aras de garantizarle el derecho a la defensa.
6. El 17 de marzo de 2021 la apoderada de la demandada Redetrans S.A., presentó incidente de nulidad con fundamento en los numerales 4 y 8

del artículo 133 del CGP y por violación al debido proceso. Al respecto, manifestó que una vez tuvo acceso al expediente, que lo fue el 15 de marzo de 2021, advirtió la configuración de las causales de nulidad antes referidas, pues de un lado *“mediante auto del 1 de octubre de 2018, el Despacho NOMBRÓ como curador ad litem de la demandada al señor Pedro Isaías Zorro Camargo, sin que se ordenara paralelamente el emplazamiento a la demandada y sin que se encuentre acreditado en el proceso que se haya realizado, así como que se hubiera demostrado por la parte demandante la acreditación del emplazamiento y certificación en el registro nacional de personas emplazadas”*; luego, *“el curador ad litem designado por el despacho se posesionó el 30 de enero de 2019, contestando la demanda el 13 de febrero de la misma anualidad”*, sin embargo, dicha contestación es *“una directa violación al debido proceso del demandado, pues el curador ad litem puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que le corresponden solo a la parte, por ende, no puede disponer del derecho al litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte”*, esto por cuanto al leer el escrito de contestación, se observan irregularidades *“al allanarse a los hechos de la demanda y coadyuvar las pretensiones de esta, lo que contraviene el artículo 29 de la constitución política de Colombia y excede las facultades legales del curador”*. *“De igual manera se ha verificado que el señor Pedro Zorro Camargo curador ad litem nombrado y posesionado no cuenta con tarjeta profesional vigente pues se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión, y no se evidencia que el Despacho haya verificado tal situación”*, sin que tampoco dicho curador lo haya puesto de presente al juzgado *“y peor aún envió (sic) en sustitución a otra abogada, siendo claro que el ejercicio de la curaduría es insustituible y peor aún que omitiera informar de la suspensión ya relacionada hecho disciplinariamente censurable, por lo que desde ya se solicita al Despacho compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia”*.

7. En audiencia del 24 de marzo de 2021, la juez dispuso negar el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la demandada.

8. Inconforme la demandada, interpuso recurso de apelación en el que manifestó: *“Interpongo recurso de apelación contra la anterior decisión proferida por el despacho, en el sentido de declarar infundado el incidente de nulidad presentado por la suscrita, el cual sustento de la siguiente manera: manifiesta el despacho de instancia que se surtió en correcta forma la notificación establecida en el artículo 29 del CPL por entenderse que es una norma especial que regula la notificación, sin embargo es importante precisar y adicional a ello indica el despacho que se ordenó paralelamente el emplazamiento al mismo momento que se designó el curador ad litem, situación que se podrá verificar por el tribunal en el sentido que no*

es cierto que se haya ordenado el emplazamiento, que si bien manifestó el despacho de instancia que en el auto que nombró o designó el curador ad litem que así lo hizo, se podrá verificar de las piezas procesales que precisamente es el sentir del incidente de nulidad pues se omitió por parte del despacho de conocimiento civil del circuito, ordenar el emplazamiento paralelo como así lo ha designado la Corte Suprema de Justicia y como se ha determinado en estudio de precisamente de la veracidad y de la procedencia del emplazamiento en los procesos ordinarios laborales, sobre el particular se ha señalado en un estudio de procedibilidad de la sentencia C-1038 del 2003, que deberá realizarse el emplazamiento de forma paralela, y citó la sentencia, “para esta corporación es indiscutible que la norma acusada busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas en beneficio de los intereses del demandante sin que se desatienden los derechos del demandado, en efecto para la protección del demandado se dispone por un lado el nombramiento de curador de tal manera que no obstante que el proceso no se suspende por su falta de comparecencia, sus intereses se encuentran debidamente representados y por otro, mediante la opción de la diligencia judicial del emplazamiento se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa, adicionalmente como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del demandado la norma obliga al emplazamiento en debida forma para poder dictar sentencia, como podrá verificar el Honorable Tribunal, en los autos donde se designa curador ad litem en ningún momento se ordenó el emplazamiento paralelo a la parte demandada, contrario a lo indicado por el despacho de conocimiento. Ahora bien, con relación a la procedencia de la contestación de la demanda realizada por el curador ad litem nombrado, si bien manifiesta el despacho que ha verificado ante la presentación del incidente de nulidad que se encuentra impedido o suspendido del ejercicio de la profesión a partir del año 2020 y que para el año 2018 y 19 este contaba con la vigencia de su tarjeta profesional lo que también es cierto y no revisó el despacho al momento de resolver la nulidad presentada, es que sí se excedió en sus facultades la respuesta o la contestación de la demanda que hace el curador ad litem, el señor Pedro Isaías Zorro, toda vez que está faltando a sus facultades al momento de verificarse en la contestación de la demanda el despacho debió inadmitir advirtiendo los yerros cometidos por este al allanarse a cada uno de los hechos de la demanda y coadyuvar las pretensiones de la demanda; situación que atenta y es evidente frente al debido proceso de mi representada, por lo que se advierte nuevamente en garantía que tiene el despacho el juez de conocimiento al verificar la contestación de la demanda que realizó el señor Pedro Isaías Zorro, debió haber advertido que se estaba excediendo de sus facultades legales, establecidas así, debió haber inadmitido la contestación de la demanda para que este hubiera subsanado los yerros en que estaba incurriendo, razón por la cual le solicitó respetuosamente al honorable Tribunal, en verificación del expediente, de los autos que nombra al curador ad litem, la omisión de la orden de emplazamiento y en sí misma la contestación de la demanda realizada por el curador ad litem en su momento, y la ausencia de verificación de la vigencia de la tarjeta profesional de este al momento de su posesión, son las situaciones que se determinan o se señala en el incidente de

nulidad para que el mismo prospere y se ordene la debida notificación a la parte demandada y en ese sentido acceder de esta manera al expediente y continuar con el mismo.”

9. El juzgado concedió el recurso de apelación interpuesto.

10. Recibido el expediente digital ante esta Corporación, mediante auto del 3 de mayo de 2021, se admitió el recurso de apelación.

11. Después, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 10 de mayo de 2021, se ordenó correr traslado para que se presentaran alegatos de conclusión, dentro del cual el demandante guardó silencio.

12. Por su parte, la apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en su recurso de apelación, y agregó que el juzgado de primera instancia omitió *“realizar el estudio de la nulidad abordada desde la violación del debido proceso”*.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que decida sobre nulidades procesales, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto, pues el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, con auto del 24 de marzo de 2021 dispuso declarar infundado el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la entidad demandada.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es analizar si en el presente caso se configuraron las causales de nulidad

invocadas por la demandada, y en ese orden, sea viable ordenar la debida notificación de dicha parte.

La juez al adoptar su decisión consideró que no se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por cuanto el artículo 29 del CPTSS, norma que regula las notificaciones en materia laboral, “establece que se pueden dar dos situaciones, una, cuando el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio o la dirección del notificación para que pueda ser notificado en debida forma, y la segunda cuando a pesar de haber sido intentada la notificación este impide o sencillamente no se notifica en debida forma (...)”. “Ahora bien, si revisamos las diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, aquellas se hicieron conforme lo dispone la norma procesal en materia laboral, efectivamente fue remitido el citatorio a la dirección que reporta la sociedad demandada citatorio que se envió en los términos del artículo 291 del CGP y que conforme la certificación fue efectivo, certificación que obra a folio 374 del expediente, transcurrido el término el señor apoderado diligentemente envió el aviso de notificación en los términos del artículo 29 y de allí se puede extraer que dejó la advertencia que señala la misma norma en su parte final donde se le indica que disponía de 3 días para retirar las copias y que vencidos los cuales se le contaba con 10 días para comparecer al despacho a recibir notificación personal de la demanda de lo contrario se le designaría un curador y se procedería al emplazamiento, así se observa del cotejo que obra a folio 378, aviso de notificación del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda, y que fue recibido por esa entidad tal como consta en la certificación expedida por la oficina de Interrapidísimo, folio 376, siendo recibido el 2 de marzo del año 2018, teniendo en cuenta que la sociedad demandada no compareció a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda fue que el despacho en auto de fecha mayo 22 de 2018 ordenó su emplazamiento y designó un curador para que lo representara y continuara el trámite del presente asunto con su comparecencia....”; de otro lado, frente a la inhabilidad del curador, mencionó que “al verificar certificado de antecedentes disciplinarios que puede ser descargado través de la página la Rama Judicial en el link de Registro Nacional de Abogados tenemos que efectivamente el señor Pedro Isaías Zorro Camargo está actualmente suspendido del ejercicio de la profesión, sin embargo la suspensión se da como consecuencia o mediante sentencia de fecha 8 de julio del año 2020 y 29 de julio del año 2020, y dichas sanciones empezaron a operar la primera a partir del día 10 de septiembre del año 2020 por el término de 30 meses y la segunda a partir del día 12 de noviembre del año 2020 y por 6 meses, es decir que para el día 30 enero del año 2019 e incluso para la fecha en que fue designado el auxiliar de la justicia el día primero de octubre del año 2018 aquel no estaba suspendido de la profesión de abogado y no puede alegarse causal de interrupción o de suspensión del proceso para esa data; desde el día 30 enero 2019 y hasta el día 13 de febrero del año 2019 cuando el mencionado profesional procedió a dar respuesta a la demanda conforme al cargo que se le había designado este estaba completamente habilitado para ejercer la

profesión de abogado; para el día 25 de octubre del año 2019 que fue cuando se citó en primera oportunidad para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y se convocó a las partes para el día 28 de mayo del 2020 igualmente el mencionado profesional estaba habilitado; ya para el día 7 de diciembre del año 2020 que es el último auto que se prefiere en el que se convoca a las partes para continuar, para llevar a cabo esta diligencia, sí, efectivamente el mencionado profesional ya no se encontraba habilitado, esto generaría una causal de interrupción del proceso, no obstante, en esa diligencia comparece la señora apoderada de la parte demandada y representante legal por lo que dicha irregularidad no está afectando el debido proceso porque más allá de haber convocado a las partes a la diligencia no se desplegó ninguna otra actuación diferente por parte de este profesional y que pueda afectar el derecho al debido proceso de las partes; tan es así que este despacho y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada quien manifestó no haber podido tener acceso al expediente suspendió la diligencia como medida de saneamiento para permitirle a la profesional que pudiese verificar el expediente para poder continuar con el trámite de esta actuación”, seguidamente declaró infundada la nulidad propuesta.

Las razones por las que la apoderada de la entidad demandada propone la nulidad, ya fueron transcritas en esta providencia.

El artículo 133 del CGP, en sus numerales 4º y 8º señalan como causales de nulidad “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder” Y “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”. A su vez, el artículo 135 del CGP consagra los requisitos para alegar la nulidad, indicando que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; igualmente, establece que no podrá alegar la nulidad **quien haya dado lugar al hecho que la origina**, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla; finalmente, señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en

hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el presente caso, una vez analizado el expediente, puede advertirse que el demandante tramitó citatorio de notificación dirigido a la demandada, por intermedio de su representante legal, el 27 de julio de 2017, en el que se le concede 5 días para acercarse al juzgado y notificarse personalmente del auto admisorio, comunicación que fue recibida por la demandada el 28 de ese mes y año, y así se desprende de la certificación de entrega expedida por la oficina de correos, pues la demandada Redetrans S.A. impuso el sello de la entidad, recibido en la recepción de la empresa (pág. 373); luego, el 11 de agosto de 2017 el actor envió aviso de notificación a la entidad, siendo igualmente recibido por la empresa demandada el 14 de agosto de 2017 (pág. 376); sin embargo, como en el citatorio se concedió el término de 5 días para acercarse al juzgado a notificarse y no 10 como correspondía, toda vez que la entidad está ubicada en un municipio distinto a la sede del juzgado, y en el aviso de notificación no se señalaron las previsiones del artículo 29 del CPTSS, en cuanto a que el demandado debe concurrir dentro de los 10 días siguientes a su recibo, so pena de designársele curador, el a quo con auto del 30 de noviembre de 2017 dispuso tramitar nuevamente tales comunicaciones (pág. 381). En este orden, el demandante envió nuevo citatorio de notificación a la entidad el 5 de febrero de 2018, en el que se concede 10 días para acercarse al juzgado *"a fin de notificarse personalmente"* del auto admisorio, el que fue recibido en la recepción de la empresa Redetrans S.A. el 6 de febrero de 2018 (pág. 385); posteriormente, el 1º de marzo de 2018 envió el aviso de notificación en el que le advierte que si no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, se *"le designará un curador para la Litis de conformidad con el artículo 29 del CPTSS"*, igualmente se adjuntó copia del auto admisorio, copia de la demanda y de su subsanación, aviso que fue recibido nuevamente por la empresa demandada el 2 de marzo de 2018 como lo certifica la oficina de correo (pág. 387). Así las cosas, el juzgado al constatar que las comunicaciones se tramitaron conforme lo prevén los artículos 291 y 292

del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, dispuso designar a la demandada un curador *ad litem* para su representación mediante auto del 22 de mayo de 2018.

De acuerdo con lo expuesto, la Sala considera que la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada por indebida representación e indebida notificación, ha debido ser rechazada de plano desde el momento de su presentación, por cuanto la apoderada de la entidad no podía alegar causal de nulidad alguna porque fue justamente la empresa demandada la que dio lugar al hecho que la originó, ya que si bien no estuvo representada por un abogado idóneo que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, ello ocurrió porque fue renuente y no compareció al juzgado a efectos de materializar la notificación personal del auto admisorio, a pesar de que recibió 4 comunicaciones del juzgado, en las que le informaban no solo la existencia del proceso y el auto admisorio proferido en su contra, sino también la obligación que tenía de acercarse al juzgado para notificarse personalmente y ejercer su derecho de defensa, y además, el último aviso que recibió se le advirtió que si no comparecía se le designaría un curador para su representación, y se adjuntó copia del auto admisorio, de la demanda y la subsanación, por lo que era conocedora del trámite que el juzgado realizaría, y aun así decidió no ejercer directamente su derecho a la defensa, y ante esa negligencia de la entidad, el juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, le designó un curador para que en su nombre se notificara, contestara la demanda y la representara en la litis, como en efecto lo hizo el curador que se posesionó.

En este orden de ideas, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia, pero por las razones acá expuestas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala quiere hacer algunas precisiones.

Es cierto que el juzgado de conocimiento, ni en el auto del 22 de mayo de 2018 que designó curador *ad litem* a la demandada, como tampoco en el

proveído del 1º de octubre de 2018 que nombró nuevo curador, ordenó el emplazamiento de dicha entidad, sin embargo, ello en sí no configura las causales de nulidad aquí invocadas, pues de un lado, no solo se materializó la notificación personal de la demandada mediante curador ad litem, sino que también esta entidad y su apoderada judicial acudieron al proceso, incluso previo al desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en la que la juez le puso de presente que asumía el proceso en el estado que se encontraba lo cual fue aceptado expresamente por dicha apoderada; y de otra parte, la única limitante que consagra el inciso segundo del artículo 29 del CPTSS frente al emplazamiento del demandado, es que no podrá dictarse sentencia mientras aquel no se haya cumplido, sin embargo, en este proceso aún no se ha emitido sentencia alguna, pues como se advirtió, se encuentra en trámite de la audiencia del artículo 77 antes aludido, ya que la misma se suspendió en la etapa de saneamiento. Aunque valga la pena aclarar que como la entidad demandada ya compareció al proceso, no tiene sentido alguno efectuar dicho emplazamiento en el caso concreto.

Ahora, si bien el artículo 29 del CPTSS prevé el emplazamiento del demandado paralelo al nombramiento del curador *ad litem*, como lo refiere la sentencia C-1038 de 2003 de la Corte Constitucional, en esta providencia se agrega que *“en ningún caso, como lo prevé la norma, podría dictarse sentencia mientras no se haya surtido el emplazamiento en debida forma. No obstante, es pertinente aclarar que el citado trámite no suspende el curso del juicio, tal y como sostuvo la Corte en la Sentencia C-429 de 1993, en acatamiento del principio de celeridad procesal.”* *“La doctrina ha reconocido la existencia del emplazamiento paralelo, en los siguientes términos:”* *“Dos eventos diferentes contempla el artículo 29 del C.P. del T. El primero, cuando el demandante ignora la residencia del demandado; el segundo, cuando conociéndola y enunciándola en el líbelo, es el propio demandado quien dificulta que se trabé la litis, es decir, quién impide que se le haga la notificación y el traslado correspondiente (...) En el segundo caso, o sea cuando el demandado se oculta, (...) el juez procederá a nombrarle un curador ad-litem a quien se dará posesión y se le notificará la demanda corriéndole el traslado de rigor. A semejanza del evento anterior, el juez ordenará el emplazamiento y adelantará el negocio pero sin pronunciar el fallo de primera instancia antes de que se haya cumplido el emplazamiento (...).”*

De lo anterior se concluye que el juez, aunque no se haya efectivizado el emplazamiento del demandado, debe continuar el trámite de proceso, vale

decir, sin suspenderlo, con la observancia de que previo a dictar sentencia ya se haya cumplido con ese requisito; por tanto, es indudable que la omisión del emplazamiento del demandado generaría nulidad solo en el evento de que se emita sentencia sin que este se realice en debida forma, lo que se reitera, aquí no ha sucedido.

Así las cosas, si bien existió una omisión del juzgado al no ordenar el emplazamiento de la entidad demandada, en todo caso la parte demandada compareció al juzgado, y como el emplazamiento busca "*hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso*" (Sentencia C-1038 de 2003), como aquí ocurrió, en los términos del numeral 4º del artículo 136 del CGP, el vicio que pudo generarse con esa omisión quedó convalidado.

Ahora, en lo que tiene que ver con la contestación dada por el curador *ad litem* en representación de la demandada, si bien es cierto que coadyuvó algunas pretensiones y se allanó a la mayoría de los hechos, según lo explica en ese escrito, a esa conclusión llegó luego de analizar las pruebas aportadas por la parte demandante, no obstante, debe aclararse que en este proceso no se ha surtido la etapa de fijación del litigio, oportunidad en la cual se determinará el problema jurídico por resolver, y los hechos y pretensiones sobre los cuales versará el debate probatorio, por tanto, la demandada podrá intervenir en esa etapa procesal y exponer lo que considere pertinente.

En cuanto a la vigencia de la tarjeta profesional del abogado Pedro Isaías Zorro Camargo cuando se posesionó en representación de la demandada como curador *ad litem*, debe decirse que, como bien lo dijo la juez de primera instancia, dicho profesional se notificó del auto admisorio de la demanda el 30 de enero de 2019 (pág. 440 PDF 01), y dio contestación a la demanda el 13 de febrero de 2019 (pág. 441-447 PDF 01), calendas para las cuales no estaba inhabilitado para ejercer la profesión, pues como se desprende del certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial obrante en el expediente, las sanciones que le fueron impuestas iniciaron el 10 de septiembre y 12 de noviembre de

2020, respectivamente (pág. 483 PDF 01); además, dicho curador tampoco efectuó actuación alguna dentro del proceso con posterioridad a la imposición de las sanciones, y si bien la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS se inició el 5 de marzo de 2021, lo cierto es que no actuó en esa diligencia, porque, se reitera, para esa oportunidad la demandada compareció mediante apoderada judicial de confianza, y fue esta quien atendió la audiencia desde su iniciación.

Finalmente, dice la apoderada de la demandada en sus alegatos que no se efectuó el estudio con base en la causal de vulneración del debido proceso como se dijo en el incidente de nulidad. Al respecto, debe decirse que en materia de nulidades procesales rige el principio de taxatividad, lo que quiere decir en términos simples que solamente pueden invocarse como tales las situaciones previstas y descritas en el artículo 133 antes referido, tan es así que dicho artículo en su primer inciso señala con total claridad que el proceso es nulo en todo o en parte *“solamente en los siguientes casos”*. Por tanto, a simple vista el motivo invocado por la apoderada en cuanto a la vulneración del debido proceso, no se adecúa a ninguna de las causales señaladas en la ley, y si bien puede pensarse que hace referencia al artículo 29 de la Constitución Política, que preceptúa: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, es palmario que dicho motivo de nulidad no puede ser una puerta por la que pueda entrar cualquier circunstancia, porque de ser así se vendría abajo el principio de taxatividad, y los usuarios del servicio de justicia les bastaría invocar la norma constitucional para que se abra paso el estudio de fondo de la causal invocada. Y si en gracia de discusión hubiera que aceptar la invocación de esa causal, la violación debe ser de tal magnitud que implique un cercenamiento grosero del derecho de defensa y un desconocimiento absoluto de las formalidades propias de cada juicio, situación que aquí no se advierte, como se expuso anteriormente.

Así queda resuelto el recurso de apelación presentado por la entidad

demandada.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto de fecha 24 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ DARÍO LÓPEZ CONTRA REDETRANS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, por agencias en derecho se fija la suma de \$200.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

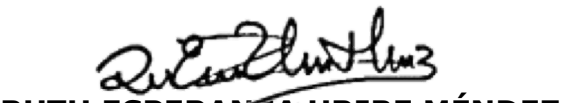
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


RUTH ESPERANZA MURIBE MÉNDEZ
Secretaria